

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Oficina de Selección y Carrera) y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ CORREDOR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.956.437 de Armenia, abogada en ejercicio, actuando en nombre propio y en defensa de mis derechos fundamentales, con el debido respeto me dirijo a su Despacho para promover acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad (art. 40.7 C.P.), con ocasión del diseño de la Convocatoria No. 95 de 2026 para la provisión de cargos de Procurador Judicial I (Código 3PJ-EG), de acuerdo con los siguientes hechos, fundamentos jurídicos y pretensiones.

I. PARTES

Accionante: Adriana María Hernández Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.956.437 de Armenia, en su condición de ciudadana y abogada inscrita en la Convocatoria No. 95 de 2026.

Accionadas: (i) la Procuraduría General de la Nación — Oficina de Selección y Carrera, entidad responsable del diseño y elaboración de la convocatoria; y (ii) la Universidad de Antioquia, en su calidad de entidad operadora del concurso de méritos y responsable de la estructuración técnica de las pruebas.

II. HECHOS

PRIMERO. Soy abogada en ejercicio, con formación y trayectoria profesional desarrollada en el área del derecho administrativo. Aspiro a participar, en condiciones de

igualdad y mérito, en el concurso público de méritos convocado por la Procuraduría General de la Nación para proveer cargos de Procurador Judicial I.

SEGUNDO. El 24 de marzo de 2026, la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No. 076 de 2026, mediante la cual dio apertura al concurso abierto de méritos para proveer cargos de carrera administrativa de la entidad, entre ellos el empleo de Procurador Judicial I.

TERCERO. En desarrollo de dicha resolución se publicó la Convocatoria No. 95 de 2026, destinada a proveer setenta y siete (77) cargos de Procurador Judicial I — Código 3PJ-EG, pertenecientes a la planta global de la Procuraduría General de la Nación, al cual me postulé en la inscripción.

CUARTO. La Convocatoria No. 95 de 2026 señala que los cargos se encuentran adscritos, entre otras, a las siguientes dependencias materialmente especializadas:

- Procuradurías Judiciales para Asuntos Penales;
- Procuradurías Judiciales para Asuntos Civiles;
- Procuradurías Judiciales del Trabajo y la Seguridad Social;
- Procuradurías Judiciales para la Conciliación Administrativa;
- Procuradurías Judiciales para lo Ambiental, Minero Energético y Agrario;
- Procuradurías Judiciales de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer.

QUINTO. Pese al carácter materialmente especializado de dichas dependencias, la convocatoria no discrimina las plazas por especialidad ni asigna perfiles diferenciados por área del derecho, limitándose a indicar que se trata de una planta global, sin precisar el destino funcional concreto de cada cargo. El aspirante, por tanto, concursa sin conocer a cuál de las procuradurías judiciales especializadas será asignado en caso de superar el proceso.

SEXTO. El perfil del empleo exige únicamente título de abogado y cinco (5) años de experiencia profesional, sin requerir especialización ni experiencia focalizada en alguna rama específica del derecho. No obstante, el componente de conocimientos esenciales específicos del Manual de Funciones exige dominio de prácticamente todas las áreas del derecho —constitucional, administrativo, penal, civil, laboral, de familia, ambiental, agrario, disciplinario, penal militar, entre otras—, imponiendo al aspirante la carga de contar con conocimientos simultáneos y transversales en disciplinas heterogéneas.

SÉPTIMO. Esta configuración permite que un abogado cuya formación y experiencia se ha desarrollado en una rama determinada —por ejemplo, el derecho administrativo—

sea evaluado y eventualmente designado para ejercer funciones propias del derecho penal, laboral, civil o de familia, sin correspondencia alguna entre su experiencia real y el área específica de desempeño.

OCTAVO. En la práctica institucional, los Procuradores Judiciales intervienen de manera especializada ante juzgados de circuito y tribunales, despachos que no son promiscuos, sino que operan por jurisdicciones y especialidades, lo que exige un nivel profundo y específico de conocimiento jurídico en cada materia, por lo tanto, al exigir que un abogado conozca de todas las áreas sería limitado a un conocimiento general o básico, más no profundo y específico como se requiere para este tipo de despachos.

NOVENO. Mediante derecho de petición radicado No. E-2026-274615, solicité a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que se justificaran las razones de la no diferenciación de plazas por especialidad, que se remitiera el estudio técnico de la agrupación de cargos, y que se explicara cómo se garantiza el mérito y la igualdad real frente a aspirantes con trayectorias especializadas.

DÉCIMO. Mediante oficio OSyC-Concurso No. 212 del 4 de junio de 2026, la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación respondió la petición. En dicha respuesta la entidad: (i) sostuvo que el cargo tiene una denominación funcional única sin especialidades autónomas en el Manual vigente; (ii) NO remitió ningún estudio técnico específico e independiente de la agrupación de cargos, limitándose a afirmar que la definición de requisitos y competencias se encuentra «integrada» en el Manual de Funciones; y (iii) afirmó que las funciones del cargo son de carácter transversal. La Universidad de Antioquia no dio respuesta diferenciada a la petición.

DÉCIMO PRIMERO. El cronograma del concurso señala que la fecha de las inscripciones se encuentra desde el 7 al 18 de septiembre de 2026, sin que el diseño de la convocatoria objeto de reproche haya sido corregido o aclarado por la entidad.

DÉCIMO SEGUNDO. El diseño actual de la Convocatoria No. 95 de 2026 desnaturaliza el empleo de Procurador Judicial I, contraría los principios que rigen el concurso público y afecta de manera directa mis derechos fundamentales, particularmente mi derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de mérito, igualdad y razonabilidad.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS

- Derecho al debido proceso (art. 29 C.P.).
- Derecho a la igualdad y a la igualdad real de oportunidades (art. 13 C.P.).

- Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito (art. 40.7 C.P.).
- Principio de mérito como rector de la función pública (arts. 125 y 209 C.P.).
- Principios de buena fe y confianza legítima (art. 83 C.P.).

IV. PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL

El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho es el siguiente: ¿Vulneran la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito de la accionante —abogada con trayectoria especializada—, al estructurar la Convocatoria No. 95 de 2026 sobre una denominación de empleo única y unas pruebas de conocimientos transversales que no diferencian el área específica de desempeño, pese a que el propio Decreto Ley 262 de 2000 organiza la intervención de los procuradores judiciales por procuradurías delegadas materialmente especializadas y a que el ejercicio real del cargo se cumple ante jueces de circuito y tribunales que operan por especialidades?

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primer eje. La especialización funcional sí está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000: la intervención judicial de los procuradores depende de procuradurías delegadas clasificadas por materia.

El argumento central de la respuesta de la Procuraduría consiste en afirmar que, como el Manual de Funciones consagra una «denominación funcional única» sin «especialidades autónomas», el concurso puede legítimamente evaluar conocimientos transversales sin diferenciar el área de desempeño. Este razonamiento, sin embargo, parte de una lectura aislada del Manual y desconoce la propia estructura orgánica que el Decreto Ley 262 de 2000 establece para la Procuraduría General de la Nación.

Conviene asentar primero el dato normativo antes de interpretarlo. El Manual de Funciones, al describir el cargo de Procurador Judicial I, identifica expresamente como jefe inmediato al «Procurador Delegado de la especialidad correspondiente». La propia entidad, por tanto, reconoce en su instrumento técnico que existe una especialidad —la de la delegada de la cual depende el procurador judicial— que determina la línea de mando y el ámbito material de su intervención. No se trata de una inferencia del accionante: es el texto del Manual que la Procuraduría transcribió en su respuesta.

De igual manera, el artículo 37 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que los procuradores judiciales ejercen sus funciones de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales «cuando lo determine el Procurador General». El artículo 7, numeral 34, del mismo decreto faculta a la entidad para distribuir y reubicar los empleos de la planta globalizada «entre las distintas dependencias», dependencias que —como reconoce la convocatoria— están organizadas por materias: penal, civil, laboral, conciliación administrativa, ambiental y agraria, infancia y familia. Es decir, la norma orgánica presupone que la intervención judicial se canaliza a través de procuradurías delegadas materialmente especializadas.

Ahora bien, de la confrontación entre estos elementos surge una contradicción que la entidad no resuelve. Por un lado, la Procuraduría sostiene que el cargo carece de especialidad para efectos del concurso; por otro, su propia organización interna —recogida en el Decreto Ley 262 y en el Manual— estructura la intervención de esos mismos procuradores por delegadas especializadas. No es jurídicamente coherente negar la especialidad funcional cuando la propia norma que rige la entidad la presupone en la línea jerárquica y en el ejercicio concreto de la función.

Desde mi punto de vista, la entidad confunde dos planos distintos. Una cosa es que la *denominación nominal* del empleo sea única —lo cual es cierto y nadie discute— y otra muy diferente es que el *desempeño funcional* de ese empleo carezca de especialidad. La denominación uniforme es un dato de nomenclatura administrativa; la especialidad es un dato del ejercicio real de la función, que el propio Decreto 262 organiza por delegadas. Confundir ambos planos permite a la entidad evadir la pregunta de fondo: ¿cómo puede evaluarse de manera idéntica a todos los aspirantes si su desempeño posterior será materialmente diverso y especializado?

Segundo eje. El diseño del concurso vulnera la igualdad real de oportunidades y genera una situación éticamente insostenible para el aspirante.

El derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución no se agota en la igualdad formal —tratar a todos con la misma regla—, sino que comprende la igualdad material o real de oportunidades. La Corte Constitucional ha sido constante en sostener que el principio de mérito que rige el acceso a la función pública persigue, entre otras finalidades, materializar la igualdad de trato y de oportunidades, sin tolerar tratos injustificados ni la arbitrariedad del nominador.

En el caso concreto, la igualdad formal que invoca la entidad —«las mismas reglas para todos»— enmascara una desigualdad material evidente. El concurso obliga a competir,

bajo una misma prueba de conocimientos transversales, a abogados cuya formación es necesariamente especializada. Quien ha desarrollado su trayectoria en derecho administrativo se ve forzado a responder, en igualdad aparente de condiciones, preguntas de derecho penal, de familia o agrario, áreas ajenas a su énfasis profesional. La regla idéntica, aplicada a situaciones materialmente distintas, produce un resultado desigual.

A esta desigualdad se suma un problema que considero especialmente grave: la situación éticamente insostenible a la que el diseño del concurso conduce al aspirante. El Estatuto del Abogado (Ley 1123 de 2007) impone al profesional del derecho el deber de obrar con lealtad y honradez y de abstenerse de asumir asuntos para los cuales no se encuentre suficientemente preparado. Si una abogada administrativista resulta designada, por las “necesidades del servicio”, en una Procuraduría Judicial Penal, se la coloca ante una disyuntiva que el propio sistema institucional le impone: ejercer un cargo para el cual carece de la idoneidad material de conocimiento, contrariando sus deberes profesionales, o declinar una designación que obtuvo por concurso. El diseño de la convocatoria, al no garantizar la correspondencia entre el área de experticia y el área de desempeño, traslada al aspirante una carga ética que no debería existir.

Considero que este punto la irrazonabilidad del modelo: no se trata de un capricho del aspirante que desea “elegir” su cargo, sino de la salvaguarda del ejercicio idóneo de una función pública que, por definición, exige conocimiento especializado. La defensa del orden jurídico ante un juez penal no puede ser ejercida con solvencia por quien no domina el derecho penal, por más que haya acreditado conocimientos generales en una prueba de selección. y eso que la prueba general una gran incertidumbre sobre el contenido y la proporción de la prueba puesto que, la convocatoria establece como conocimientos esenciales prácticamente todas las ramas del derecho, pero no precisa la proporción ni la distribución de las preguntas por área, vulnerando así el debido proceso, la publicidad y la igualdad.

Tercer eje. La función real se ejerce ante jueces y tribunales que operan por especialidades, lo que impide un tratamiento general e indiferenciado

Un último elemento confirma la irrazonabilidad del modelo. La función del procurador judicial no se ejerce en abstracto, sino ante autoridades judiciales concretas que están organizadas por especialidades. Los juzgados de circuito, los tribunales superiores operan por jurisdicciones y materias claramente diferenciadas; no son despachos promiscuos.

Si la autoridad ante la cual interviene el procurador judicial está especializada, la intervención del procurador necesariamente debe serlo también. No es razonable formar y evaluar «en general, para todos» a quienes habrán de desempeñarse en escenarios materialmente especializados. El procurador judicial que interviene ante una sala penal de un tribunal debe dominar el derecho penal; quien interviene ante un tribunal administrativo debe dominar el derecho administrativo. La generalidad del Manual no puede imponerse sobre la especialidad que el ejercicio real de la función reclama.

Este argumento encuentra apoyo, además, en el mandato del artículo 280 de la Constitución, que ordena que los agentes del Ministerio Público tengan las mismas calidades de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejercen el cargo. La Corte Constitucional, al interpretar esta norma, ha precisado que la equiparación no es meramente económica, sino que comprende las calidades intelectuales y profesionales exigidas para el ejercicio del cargo. Si los jueces y magistrados ante quienes actúa el procurador son especializados, la regla de equiparación del artículo 280 refuerza la exigencia de que la selección del procurador atienda a esa misma especialidad.

VI. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Las siguientes decisiones sustentan los cargos formulados. Se integran como argumento y no como mera cita, indicando en cada caso la regla aplicable al presente asunto:

1. Sobre la procedencia excepcional de la tutela frente a actos del concurso de méritos — Sentencia SU-067 de 2022 (Corte Constitucional, Sala Plena): La Corte unificó las reglas de procedencia de la tutela frente a actos dictados en concursos de méritos, señalando que esta procede cuando: (i) no existe un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido; (ii) se configura un perjuicio irremediable; o (iii) se plantea un problema constitucional que desborda el marco de competencias del juez administrativo. En el presente caso, la controversia no versa sobre la legalidad de un acto de calificación, sino sobre el diseño constitucional de la convocatoria como tal y su aptitud para garantizar la igualdad y el mérito, problema que tiene naturaleza iusfundamental y que, de no corregirse en la inscripción y antes de las pruebas, deriva en un perjuicio irremediable para la accionante.

2. Sobre la convocatoria como «ley del concurso» — Sentencia SU-067 de 2022: La misma providencia reiteró que el acuerdo de convocatoria es la norma jurídica primordial de la actuación administrativa del concurso, a la cual deben someterse de manera escrupulosa todas sus etapas, so pena de infringir los principios de debido proceso,

igualdad y buena fe. De ello se sigue que si la convocatoria —en su propio diseño— contiene reglas que comprometen la igualdad y el mérito, el vicio afecta la totalidad del proceso desde su origen.

3. Sobre las finalidades del principio de mérito y la igualdad de trato — jurisprudencia constitucional reiterada: La Corte Constitucional ha precisado que la constitucionalización del principio de mérito obedece a tres finalidades: (i) asegurar el cumplimiento de los fines del Estado mediante el ingreso de personas calificadas; (ii) garantizar derechos como el acceso a cargos públicos, el debido proceso y el trabajo; y (iii) materializar la igualdad de trato y oportunidades, sin tolerar tratos injustificados ni la arbitrariedad del nominador. El diseño de la Convocatoria No. 95 de 2026, al desvincular la evaluación del área real de desempeño, frustra la tercera de estas finalidades.

4. Sobre los límites de la libertad de configuración y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad — Sentencias C-197 de 2023 y C-077 de 2021: La Corte ha sostenido que, aun en los sistemas especiales de carrera, las regulaciones específicas para el ingreso deben interpretarse a la luz de los principios de igualdad, imparcialidad y mérito, y que existen unos elementos mínimos para determinar su conformidad con la Constitución, de modo que si alguno se desvirtúa, la regulación resulta inconstitucional. Las condiciones de acceso a los cargos públicos están sujetas a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, que en este caso no se satisfacen, pues la regla de evaluación transversal indiferenciada no guarda relación de medio a fin con el desempeño especializado del empleo.

5. Sobre el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad — Sentencia T-182 de 2021: La Corte recordó que el artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho de todos los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, derecho que se concreta en la garantía de concursar en condiciones de igualdad. Esa igualdad debe ser real y no meramente formal, lo que exige que las reglas del concurso no impongan cargas desproporcionadas a determinados aspirantes en razón de su trayectoria.

6. Sobre el mandato de equiparación del artículo 280 C.P. — Sentencias C-146 de 2001, C-101 de 2013 y C-214 de 2024: La Corte Constitucional ha interpretado de manera consistente que el artículo 280 de la Constitución contiene un mandato de equiparación entre los agentes del Ministerio Público y los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejercen el cargo, equiparación que comprende las calidades intelectuales y profesionales y no se limita al aspecto económico. Esta línea —de la cual la Sentencia C-214 de 2024 es la manifestación más reciente— sustenta que la selección de los

procuradores judiciales debe atender a la especialidad de los despachos ante los cuales intervienen.

VII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN: PERJUICIO IRREMEDIABLE Y SUBSIDIARIEDAD

Aunque por regla general las controversias de los concursos de méritos se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la tutela procede en este caso por las siguientes razones, conforme a las reglas de la Sentencia SU-067 de 2022:

1. Naturaleza iusfundamental del reproche. Lo que se cuestiona no es la legalidad de un acto de trámite específico, sino la aptitud del diseño de la convocatoria para garantizar la igualdad real y el mérito, problema de raigambre estrictamente constitucional.
2. Perjuicio irremediable inminente. Una vez cerradas las inscripciones y aplicadas las pruebas, el vicio del diseño se consolida de manera irreversible: la accionante quedará evaluada bajo reglas que no garantizan su igualdad real y expuesta a una eventual designación en un área ajena a su experticia. La inminencia, gravedad y urgencia del daño, así como la necesidad de una medida impostergable, configuran el perjuicio irremediable.
3. Insuficiencia del medio ordinario. El medio de control de nulidad ante lo contencioso administrativo, por su duración, no impediría que el concurso avanzara y que el daño se consumara antes de una decisión de fondo, tornándolo ineficaz para la protección oportuna de los derechos invocados.

Adicionalmente, agoté la actuación previa ante la administración mediante el derecho de petición radicado No. E-2026-274615, sin que la respuesta de la entidad corrigiera las irregularidades advertidas ni remitiera el estudio técnico solicitado, lo que evidencia la persistencia de la afectación.

VIII. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERA — DECLARAR que la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), a la igualdad real de oportunidades (art. 13 C.P.) y al acceso

a cargos públicos en condiciones de mérito (art. 40.7 C.P.), con ocasión del diseño de la Convocatoria No. 95 de 2026 para los cargos de Procurador Judicial I.

SEGUNDA — DE AMPARO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, ORDENAR a las entidades accionadas que adopten las medidas necesarias para garantizar la correspondencia entre el área de experticia de los aspirantes y el área específica de desempeño de los cargos de Procurador Judicial I.

A título enunciativo, dichas medidas podrían consistir en:

- diferenciar las plazas por especialidad o área del derecho conforme a las procuradurías delegadas a las cuales se adscriben los cargos; o
- permitir que el aspirante opte por el área de desempeño correspondiente a su trayectoria.

TERCERA — DE TRANSPARENCIA DE LA PRUEBA. En todo caso, ORDENAR a la Universidad de Antioquia que publique, con antelación suficiente a la aplicación de las pruebas, la estructura, el número y la proporción de preguntas por cada área del derecho que serán objeto de evaluación.

CUARTA — DE SEGUIMIENTO. ORDENAR a las accionadas que, dentro del término que el Despacho fije, informen las acciones adoptadas en cumplimiento del fallo, acreditándolas documentalmente.

IX. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del derecho de petición radicado No. E-2026-274615.
2. Copia del oficio de respuesta OSyC-Concurso No. 212 del 4 de junio de 2026, suscrito por la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.
3. Copia de la Convocatoria No. 95 de 2026, organigrama de la entidad y del Manual de Funciones por Competencias Laborales y Requisitos aplicable al cargo de Procurador Judicial I.
4. Copia de la Resolución No. 076 de 2026 y de la Resolución No. 108 del 23 de abril de 2026.
5. Copia del comprobante de inscripción en la Convocatoria No. 95 de 2026

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, ante ninguna otra autoridad judicial.

XI. NOTIFICACIONES

Accionante: Adriana María Hernández Corredor
adrianamaria.hernandez@hotmail.com
adrianamaria.hernandezc@gmail.com
Celular 3122342005

o

Accionada 1: Procuraduría General de la Nación — Oficina de Selección y Carrera
Cra. 5 No. 15-80, Bogotá D.C.

Accionada 2: Universidad de Antioquia

atentamente,



ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ CORREDOR

C.C. No. 41.956.437 de Armenia